



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00209

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JANNETH ARDILA GIRAL** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, legalidad y defensa, se ordene a la entidad accionada **(i)** declarar la nulidad de los comparendos (resolución) 11001000000035266494, 11001000000033905328, 11001000000033905330, 11001000000033905327, 11001000000035266495 Y 11001000000035266497, y la resolución sancionatoria derivada de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, con el fin de ejercer su derecho de defensa. **(ii)** se actualice la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental de petición, debido proceso, legalidad y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 7 de marzo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestó que,

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

En el presente caso se deberá determinar si por la presunta indebida notificación de los comparendos la entidad encartada, vulneró o está vulnerando los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, defensa, derecho de petición y legalidad, alegados por la señora Janneth Ardila Giral.

4. Consideraciones

Con el fin de desatar el problema jurídico esbozado, se procederá al estudio de lo siguiente: **(i)** procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, **(ii)** verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; **(iii)** debido proceso administrativo y **(iv)** características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver el caso concreto.

(i) Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos:

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que en relación con el requisito de **(ii) subsidiaridad**, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los

derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para la verificación vulneración o no de los derechos deprecados por la accionante, es importante tener en cuenta que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, requisito indispensable para que el ciudadano pueda acudir a defender sus derechos, quien una vez notificado deberá tener un comportamiento diligente en actuación. Para hacer valer las garantías constitucionales y que sus derechos sean respetados, y así mismo acreditar que agotó todos los recursos que tenía a su alcance, lo cual en el presente caso no sucedió.

Respecto a la **inmediatez**, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto y en virtud de lo dispuesto en sentencia de tutela T- 450 de 2014, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(1) La existencia de razones válidas para la inactividad.

(2) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.

(3) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior a pesar que a la parte accionante se le impuso una orden de comparendo en 7 de abril de 2022, sólo hasta el 9 de febrero de 2023, desplegó actos para propender a la protección de sus derechos, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

(iii) Ahora bien, en lo que respecta **al derecho al debido proceso** en Sentencia T- 051 de 2016 - MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó que este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión

favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En este sentido, se precisa que no se encuentra probado en el presente trámite que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, comoquiera que a la accionante se le notificó en debida forma el comparendo impuesto, quien a su vez contaba con los recursos en el proceso convencional o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(a) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (b) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (c) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(a) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (b) la validez de sus propias actuaciones y, (c) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

(iv) **En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva**, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración se encuentra facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar, es de precisar que los ciudadanos tienen la obligación de mantener actualizada la dirección de notificaciones para efectos de surtir las mismas por parte de la entidades encargadas para el respectivo trámite conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

5. Caso concreto

De las pruebas aportadas al plenario, se constató que a la accionante se le impusieron los siguientes comparendos electrónicos:

No. COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	CODIFICACION INFRACCIÓN Y RESOLUCIÓN	FECHA CITACIÓN	FECHA DE AVISO
11001000000033905327	26/05/2022	C35/1393133	3/06/2022	22/06/2022
11001000000033905328	26/05/2022	C29/1393135	3/06/2022	22/06/2022
11001000000033905330	26/05/2022	D02/1393139	3/06/2022	22/06/2022
11001000000035266494	26/09/2022	C29/2318158	4/10/2022	24/10/2022
11001000000035266495	26/09/2022	D02/2333354	4/10/2022	24/10/2022
11001000000035266497	26/09/2022	C35/2329397	4/10/2022	24/10/2022

De los cuales aduce no haber sido notificada en debida forma, esto es, que la notificación no fue remitida a su dirección de notificaciones registrada en el RUNT, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Argumento que de entrada no es recibido por este Despacho, habida cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuenta con varios mecanismos para la notificación de las infracciones de tránsito a los afectados, como lo es la notificación personal, vía electrónica, la citación para notificación personal y por aviso, al respecto se tiene que en el expediente reposa la constancia del envío de las ordenes de comparendo impuestas, a la dirección registrada por el último propietario esto es la señora Janneth Ardila Giral, quien para la fecha de imposición del comparendo registraba en la plataforma del RUNT como dirección: la calle 38 No. 12-47 sur de Bogotá, lugar donde fueron remitidas las mentadas notificaciones personales y las cuales no fueron efectivas por ser una dirección que no existe.

Así las cosas, no se debe omitir que la accionante estaba en toda su obligación de actualizar los datos de notificación ante la entidad respectiva a efectos de ser notificada para lo pertinente como en el caso que aquí nos ocupa, pues se evidencia con el escrito tutelar que la accionante refiere una dirección de notificaciones diferente a la ya mencionada, lo que a simple vista demuestra el incumplimiento a las disposiciones contempladas en el parágrafo 3° del art. 8° de la Ley 1843 de 2017, advirtiéndose una actitud poco diligente por parte de la misma.

Sin embargo, la entidad encartada, con el fin de garantizar el debido proceso de la accionante, acudió a la notificación por aviso a la interesada, mecanismo en el que de manera periódica, pública y masiva, se notifica a través de la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparecencia, aviso que es publicado en un lugar visible de la entidad y que en este caso obedeció a la Resolución Aviso No. 183 del 14 de junio de 2022.

Por lo que este Despacho observa que no existió ni existe la vulneración alegada y más aún cuando se advierte que, en respuesta allegada por la entidad accionada, se evidencia que la misma contestó en debida forma, esto, de manera clara, concisa y congruente el pasado 20 de enero todos y cada uno de los puntos solicitados por la accionante en el derecho de petición radicado, tal y como se evidencia en el documento realizado por la abogada contratista Dra. Paula Fernanda Barinas Orjuela (fls. 37 a 39 del archivo No. 006).

Sin embargo actuó de manera pasiva guardando silencio hasta el día 7 de marzo de 2023, fecha en que interpone la acción de tutela y solicita la nulidad de los comparendos, ahora como lo pretendido es la nulidad de los mismos, esa actuación debe ser adelantada en el proceso contravencional, mas no limitarse a esperar que le den respuestas a las peticiones invocadas, dejando pasar varios meses sin continuar con su respectiva defensa, pese a tener pleno conocimiento de la existencia del comparendo objeto de este debate.

Ahora bien de las pruebas aportadas al proceso y los hechos narrados por las partes, llevan a concluir que a la actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, que esta actuó de manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien pretende por este mecanismo sumario y como lo es la acción de tutela, que se declare la nulidad de los comparendos impuestos en fechas 26 de mayo y 26 de septiembre de 2022, sin haber agotado los recursos establecidos en la normatividad vigente, queriéndose decir que ella cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente se advierte, que no se logró demostrar la causación del perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo solicitado, tornándose de esta manera improcedente la acción elevada.

En este orden, se dispondrá la negación de la protección del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por la señora Janneth Ardila Giral, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

Tercero: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**